El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**SENTENCIA / RECURSO DE APELACIÓN / COAUTORIA / REVOCA Y CONDENA**

*…* *Al procesado DSRM se le ha demostrado la participación a título de coautor material de un punible contra el patrimonio económico, contemplado en los artículos 239, 240 inc. 2º y 241 numeral 10º C.P., mismo que contempla una pena que oscila entre los 144 y 336 meses de prisión, por lo cual los cuartos de movilidad serían: primer cuarto, de 144 a 192 meses; cuartos medios de 192 meses 1 día a 288 meses; y cuarto máximo de 288 meses 1 día a 336 meses.*

*Como quiera que en este asunto no se acreditó en desfavor del señor DSRM, la existencia de circunstancias de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P. -ausencia de antecedentes-, la Corporación ponderará la sanción dentro del cuarto mínimo de movilidad, y por lo mismo escogerá como sanción a imponer los 144 meses de prisión.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA n° 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

 **CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

 Pereira, siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025)

ACTA DE APROBACIÓN N° 379

 SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Acusados:  | **DSRM**  |
| Cédulas de ciudadanía: | 1.088.286.191 de Pereira (Rda.) |
| Delito: | Hurto calificado y agravado |
| Víctima: | Valentina Ríos Arias |
| Procedencia: | Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.) -actualmente Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Pereira- |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo absolutorio de octubre 21 de 2019. **Se revoca y condena** |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por la funcionaria A-quo en el fallo confutado de la siguiente manera:

“Narra el escrito de acusación que el 14 de octubre de 2017, a las 8 de la noche, se desplazaba Valentina Ríos Arias en compañía de su señor padre por la calle 29 con carreras 5ta y 6ta, cuando observó que se acercaba una moto, sin luces, sin farola, se baja el parrillero le apunta con un arma y le pide el bolso, se lo entregó, y los agresores se van por la carrera 5 calle 30 violando vía, de inmediato el padre de la víctima apunta las placas de la moto SNJ-15 y acude al CAI del barrio Galán, mientras Valentina por el aplicativo de GOOGLE, ubica su celular en el barrio La Unidad de Boston, se desplaza con su padre al CAI de Boston informa a la patrulleros quienes ubican la moto en el barrio averiguan con los vecinos por su propietario sin encontrar respuesta y deciden llevarla hasta el CAI al parecer por estar abandonada, a la media hora el señor DSRM, va al CAI reclamando la moto por ser de su propiedad. La victima evalúa (sic) los perjuicios en la suma de $ 2.100.000, no recupera ninguno de sus bienes. La Fiscalía obtiene información en cumplimiento a programa metodológico, el certificado de tradición de la motocicleta donde aparece como propietario de la motocicleta SNJ-15, JHON JEDWIN (sic) AGUIRRE ARANGO.”

1.2.- De conformidad con lo reglado en el artículo 536 C.P.P., la Fiscalía corrió traslado del escrito acusatorio (mayo 26 de 2018) al ciudadano DSRM[[1]](#footnote-1), a quien acusó como coautor a título de dolo del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación -239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 C.P.-, cargos que NO ACEPTÓ. Posteriormente y luego de haber sido capturado el señor JJAF FRANCO, se llevaron a cabo audiencias preliminares (mayo 28 de 2018), ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.) por las cuales se declaró legal su aprehensión, por fuera de audiencia se le corrió traslado del escrito de acusación, donde se le acusó como coautor a título de dolo de los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación -239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 C.P.-, cargos que NO ACEPTÓ, y a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia[[2]](#footnote-2).

1.3.- La actuación le fue asignada al Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.) -actualmente Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento-, despacho ante el cual se llevaron a cabo las audiencias concentradas (enero 22 de 2019) y de juicio oral (mayo 9, junio 28, agosto 13 y octubre 21 de 2019), fecha esta última en la cual se emitió sentido de fallo absolutorio, y en esa misma ocasión se dictó la sentencia respectiva.

1.4.- Los fundamentos que tuvo en consideración la A-quo para adoptar la mencionada determinación, se pueden concretar así:

No hay discusión sobre la materialidad del hurto cometido contra VALENTINA RÍOS ARIAS en octubre 14 de 2017, por parte de dos personas que se desplazaban en una motocicleta y provistos al parecer de un arma de fuego. La víctima por medio de una aplicación ubicó su teléfono celular en el barrio Boston, y con las placas de la moto, esta fue hallada en ese lugar, lo que generó la investigación contra los acá procesados.

JJAF FRANCO, fue vinculado amén a la descripción física dada por la víctima, y mediante reconocimiento fotográfico, como quien conducía la motocicleta de placas SNJ-15 usada para cometer el hurto. La afectada reiteró en juicio tal sindicación, no obstante, la Fiscalía pidió su absolución al no contar con EMP que demostraran tal actividad, y el pecado de este era por aparecer aun como propietario del rodante, pero se acreditó que pese a ello hacía 9 años había vendido tal motocicleta, y para la fecha de los hechos la poseía DSRM, sin ser posible legalizar el traspaso por tener pignoración de una entidad bancaria. AGUIRRE FRANCO no era conocido en el barrio “La Unidad”, ni por DSRM. Además, la patrullera YISET PÉREZ, quien participó en la diligencia de reconocimiento de JOHN JEDWI indicó que la testigo fue dudosa al identificarlo, ya que no le observó el rostro al conductor, quien llevaba casco y solo refirió que era una persona gorda y bajita, cuando el acusado es alto y no gordo, sin que tal descripción sea suficiente para su señalamiento, y solo lo relacionan en este actuar porque se enteró que aparecía como dueño de la moto.

En juicio se le resta credibilidad a ese señalamiento, máxime que de antemano le inducían que en esas fotos estaba el conductor de la moto, sin haber sido contundente al señalarlo, ni haberse realizado reconocimiento en fila de personas, y aunque la sindicación en juicio subsana cualquier procedimiento de identificación, en este caso aparte de eso y por ser el propietario de la moto, no hay otro medio de prueba que demuestre su participación en el hecho.

Respecto a DSRM, luego de que la policía encontrara la moto de placas SNJ-15 en el barrio “La Unidad”, al parecer usada en el hurto, les fue informado que pertenecía a alias “El Japonés”, y al considerarla en abandono se la llevaron para el CAI de Boston. Aunque para la Fiscalía ello es un indicio grave de ubicación contra el procesado, máxime su reconocimiento por parte de la víctima al verle el rostro por tener un *casco abatible,* existen circunstancias que lo favorecen, por cuanto: (i) esa misma noche acudió al CAI a reclamar la moto, sin que un ciudadano que haya efectuado un delito acuda a ello y sin temor aporte sus datos; (ii) que aun cuando a la policía se le dijo que la moto era del hermano de alias “El Japonés”, no se indagó de quién se trataba, si DSRM tiene consanguíneos, cómo los apodan o si ese apodo era suyo; (iii) que no obstante que DSRM fue reconocido por la víctima en álbum fotográfico, no se realizó en fila de personas; (iv) la motocicleta prendía directa, es decir no requería llave para encenderla, y es posible que alguien más se haya desplazado en ella, cometiera el delito y la regresara a su sitio; y (v) DSRM no reporta antecedentes, y demostró como adquirió la motocicleta.

Aunque la afectada reconoció en juicio a los dos acusados como coautores del hurto, y que la investigadora YISETH PÉREZ dijo que la misma fue contundente al señalar a DSRM como quien la intimidó con un arma y le quitó el bolso, no lo fue así frente a JJAF, ante lo cual la Fiscalía pidió absolución de este último, lo cual sería como dar credibilidad parcial frente a un señalamiento y no respecto del otro, cuando los testimonios deben valorarse integralmente, o todo es verdad o nada lo es y en este caso ante las dudas respecto de la participación de DSRM, se debe emitir fallo absolutorio.

1.5.- Inconforme con esa determinación, la delegada del ente acusador interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación.

2.- Debate

**2.1.-** Fiscalía -recurrente*-*

Pide se revoque la sentencia absolutoria proferida en favor de **DSRM** y se dicte condena, lo cual sustenta en lo siguiente:

Empieza por aclarar que está conforme con la absolución en favor de **JJAF**, frente a quien no interpuso recurso, pero respecto de **DSRM**, no está de acuerdo por cuanto existen indicios graves que comprometen su responsabilidad, a saber:

**(i)** La víctima quien estaba acompañada por su padre, señaló que al momento del hurto el parrillero descendió de la moto, con casco abatible y con la visera levantada, que no olvida su rostro, al verlo de frente cuando le apuntó con el arma, refiriéndose a **DSRM**, a quien describió claramente y ello coincide con los rasgos de este, a quien posteriormente señaló en álbum fotográfico; **(ii)** dentro del bolso VALENTINA tenía un celular y con la aplicación de Google, estableció que se encontraba en el barrio La unidad, cerca al CAI Boston, donde se dirigió con su padre, quien había observado la placa SNJ-15, lo que le permitió a las autoridades ubicar el rodante en la manzana A, casa 8, residencia de **DSRM**; **(iii)** la investigadora YISET PÉREZ refirió que la víctima no dudó en señalar a **DSRM** en el reconocimiento fotográfico; **(iv)** una vez los policiales realizaron labores de vecindario y hallaron la motocicleta frente a la dirección aludida, no se obtuvo información sobre su propietario, por lo que la llevaron al CAI, donde más tarde arribó allí **DSRM** a reclamarla como poseedor y allegó la licencia a nombre de **JJAF**. Igualmente, los policiales identificaron a **DSRM** conduciendo la moto en otras ocasiones, y en diciembre de 2017, dos meses después del hecho, detuvieron una motocicleta que trató de evadirlos, donde se movilizaba **DSRM**, quienes arrojaron un elemento a zona boscosa -imitación de arma de fuego-; y **(v)** el SOAT fue diligenciado por la madre de **DSRM**, quien aportó la dirección donde esta fue encontrada, la que también aparece en la revisión técnico mecánica.

Esos indicios comprometen la responsabilidad de **DSRM** en los hechos, y dejan sin asidero lo expuesto por la funcionaria A-quo, toda vez que: **(i)** aun cuando la moto prendía de manera directa y pudo haber sido accionada por otra persona, en este caso la víctima reconoció al procesado, fue ubicado el rodante frente a su residencia, en el sector que señaló el GPS como donde se encontraba el celular hurtado, y la artimaña de programar motos para que prendan directamente es propio de la delincuencia para no perder tiempo en actividades ilícitas; **(ii)** el que **DSRM** se presentara a reclamar el vehículo, sin temor alguno, es un aspecto subjetivo, sin asidero; **(iii)** el que no se haya indagado por alias “Popeye” (sic), para determinar si era el poseedor de la moto, es intrascendente, ya que en juicio quedó acreditado que quien ostentaba esa condición era **DSRM**, y que el SOAT y la técnico mecánica tienen su nombre y dirección; **(iv)** si bien no se realizó señalamiento en fila, ello sería importante de no existir los indicios referidos; y **(v)** el que **DSRM** no tenga antecedentes penales, no puede ser criterio para establecer su falta de compromiso.

**2.2.-** Defensa -no recurrente-

Solicita se confirme el fallo absolutorio, y al efecto argumentó:

Tal como lo refirió la A-quo, con la prueba arrimada a juicio no se obtuvo el convencimiento más allá de toda duda sobre el compromiso penal de su defendido, pues la afectada en relación con las características físicas de sus dos victimarios, incurrió en contradicciones y desaciertos; es más, en el supuesto reconocimiento fotográfico -que no ingresó como prueba a juicio-, fue inducida al acceder al álbum respecto del señalamiento del conductor y parrillero de la moto.

Resalta que este asunto inició con muchas falencias respecto a la identificación de los presuntos responsables, y dada la poca diligencia investigativa, les resultó cómodo inducir el señalamiento de quienes detentaban los documentos de la motocicleta usada presuntamente para cometer el hurto, sin que la Fiscalía adelantara reconocimiento en fila de personas, pese a que los acusados estuvieron privados de su libertad. La Fiscalía pretende fundamentar en su alzada, un juicio de responsabilidad dándole credibilidad a la incriminación de la víctima para uno de los acusados, pero restándole contundencia al del otro, lo cual es ilógico y vulnera el *in dubio pro reo*, ya que la afectada desde el principio planteó unas características físicas de conductor y parrillero -quienes la agredieron y hurtaron sus pertenencias- completamente diferentes a la de los procesados, quienes portaban casco al momento del hecho, lo que dificulta tener certeza sobre su fisonomía, sin que pueda tenerse por cierto su dicho respecto a un acusado y al otro no, cuando su captura se soportó en que uno era conductor y otro parrillero.

Se acreditó en juicio que para el momento del ilícito **DSRM** se encontraba en un billar, con amigos y familia, y ahí le avisaron que su motocicleta se la llevó la policía, por lo que procedió a ir a reclamarla con los documentos pertinentes, actitud que no es de quien debe o teme. Incluso los policiales aceptaron que la motocicleta prendía directo y por eso se llevaron, y si ellos lo hicieron, también lo pudo efectuar otra persona para usarla ilícitamente, sin saberlo su defendido.

Agrega que la víctima, incurrió en contradicciones en relación con la descripción y rasgos físicos de su defendido, y aunque la fiscal señala que esta lo reconoció sin dubitación alguna, a juicio no incursionó tal diligencia; así mismo la absolución de su defendido no se dio solo por la carencia de antecedentes, como lo expresa la recurrente, sino en el análisis de las pruebas debatidas y en la ausencia de certeza más allá de toda duda sobre su compromiso.

**2.3.-** Debidamente sustentados los recursos, la A-quo los concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.-Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, al haberse interpuesto y sustentado recurso de apelación contra sentencia absolutoria, por parte del representante del ente acusador.

**3.2.-Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal determinar si la decisión absolutoria dictada a favor del señor DSRM**,** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, si por el contrario, milita prueba que permita pregonar su compromiso, por lo cual se deberá proceder a su revocatoria, para en su reemplazo dictarse la sentencia reclamada por parte de la delegada del ente acusador.

**3.3.- Solución a la controversia**

No se vislumbra, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se avizora de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la posibilidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

En este asunto en particular, y como lo clarificó en su disenso la delegada de la Fiscalía, se tiene que la misma únicamente ataca el fallo proferido, en cuanto se absolvió al señor **DSRM**, más no respecto de igual determinación que se adoptó en favor del señor **JJAF**, situación que comporta pregonar, que respecto de este último la decisión adquirió firmeza, ante la no interposición de recursos, y por ende la Sala se abstendrá en esta decisión de emitir pronunciamiento alguno frente al aludido coprocesado.

Ahora, el cuestionamiento formulado en la alzada por parte de la delegada del ente acusador, en relación con el fallo absolutorio, lo finca exclusivamente en la existencia de indicios graves de responsabilidad en cabeza de **DSRM**, que la lleva a pregonar su compromiso en la ilicitud.

La Sala comenzará por decir, en punto de la materialidad de la infracción, que no hay duda, acorde con la información entregada en sede de juicio oral por parte de la señora VALENTINA RÍOS ARIAS y su padre DIDIER DE JESÚS DSRM, que en octubre 14 de octubre de 2017, a las 8 de la noche, aproximadamente, cuando se desplazaban por la calle 29, entre carreras 5ª y 6ª, se acercaron a la dama dos individuos que se movilizaban en una motocicleta negra, de la cual descendió su parrillero quien la intimidó con un arma al parecer de fuego, para despojarla de su bolso, el cual contenía dinero, su celular y otros elementos, para emprender la huida en contravía por la carrera 5ª y luego tomar la calle 30 y desparecer de su vista. No sin antes, haber sido evidenciada la placa de dicho rodante, como SJN-15, acorde con lo sostenido por el señor DSRM.

Respecto de la intervención en los hechos por parte del ciudadano **DSRM**, se tiene que la señora VALENTINA RÍOS en su declaración en juicio fue clara en señalar que cuando se movilizaba por la calle 29 apreció que descendía una motocicleta sin luces, con dos hombres que usaban cascos -los que nunca se quitaron-, ante lo cual pensó en decirles que las encendieran, pero los mismos se detuvieron a su lado, de la que se apeó el parrillero, quien le apunto con un arma y allí le vio la cara, frente a lo cual manifestó: “**no se me olvida, porque yo lo miré a la cara cuando me apuntó con el revólver** aquí [se señala con su dedo a nivel de la frente], **él ni siquiera guardó distancia para apuntarme**”, aportando como características, luego de que la defensa la contrainterrogara con la entrevista que rindió, en el sentido que “era moreno, delgado, de 1.70 ms. de estatura, con un saco color gris y casco cerrado color negro” y pese al casco que este portaba, a diferencia del conductor que tenía uno abatible -que se levanta-, sostuvo que “como era ancho **se le alcanzaba a ver el rostro**”, al parecer por cuanto no tenía visera.

No obstante que el señor DIDIER RÍOS, padre de la afectada no logró identificar a ninguno de los ocupantes de la motocicleta, y por lo mismo no estuvo en capacidad de efectuar reconocimiento alguno, sí percibió la placa **SNJ-15**, correspondiente a la motocicleta involucrada, y como quiera que el celular hurtado, podía ser rastreado mediante el sistema de georreferenciación, una vez miembros de la Policía adscritos al CAI Boston tuvieron conocimiento de lo sucedido y de realizar una búsqueda en el barrio La Unidad, hallaron la referida moto al frente a la vivienda ubicada en la Manzana A, casa 8, lugar de residencia del señor **DSRM**, como así se conoció en juicio, amén de lo expuesto por su señora madre MARÍA IDALY MEDINA y su padrastro JAIRO AVENDAÑO RODRÍGUEZ.

Fue precisamente a raíz de ese hallazgo de la moto involucrada en los hechos, misma que minutos después fue reclamada por **DSRM**, en calidad de poseedor y donde figuraba como propietario inscrito el señor **JJAF**, -quien fue absuelto- que ello conllevó a que los investigadores de la Fiscalía, luego de obtener sus datos de identificación, procedieran a la elaboración de álbumes fotográficos para su posterior vinculación.

En efecto, un año después de lo sucedido, como lo expresó la señora VALENTINA, realizó sendos reconocimientos fotográficos de quienes fueron vinculados a la actuación -cuyas actas no ingresaron a juicio-, adverando en el interrogatorio directo que en esa ocasión “me mostraron un álbum con el que aparentemente era el conductor de la moto **y yo elegí** […] porque cuando […] a uno le muestran muchas opciones y creo que son diez fotos […] de ahí me indicaron cuál era el que iba manejando la moto”, y ante pregunta de la delegada fiscal, sobre quien era esa persona contestó que “era el señor que está aquí sentado al lado mío” y de la misma manera “el que iba de patrullero [quiso decir parrillero] en la moto […] el que se bajó con el arma y me apuntó”, para posteriormente pregonar ante cuestionamiento de la delegada fiscal que tuvo certeza de los dos ciudadanos que se desplazaban en la motocicleta.

En sede de contrainterrogatorio dicha testigo refirió que en el aludido reconocimiento identificó tanto al conductor como al parrillero de la motocicleta, que para este caso lo es **DSRM**, toda vez que le pasaron dos álbumes, uno con “morenitos” y otros con “gordos” -dada la descripción que dio del conductor-, a la vez que asintió, ante pregunta de la defensa, que le habían pasado un álbum para los efectos de que reconociera al conductor y al parrillero.

Si bien lo expuesto por la testigo podría comportar un direccionamiento de la referida diligencia de reconocimiento, al sugerírsele con antelación a la afectada, qué rol desempeñó en el hecho punible la persona a identificar en cada uno de los álbumes puestos a su consideración, toda vez que de sus dichos se desprende que se le pudo haber insinuado que en un álbum podría percibir al conductor y en otro al parrillero, cuando lo correcto era simplemente enseñarle tales fotografías, sin anticiparle la ubicación de cada uno de los implicados, para que fuera ella de manera libre y espontánea la que manifestara a quien señalaba y sus motivos, ello *per se*, no desdice, ni invalida, al menos respecto del reconocimiento que hizo de **DSRM**, en tanto a la postre, sin que se le hubiera referido específicamente cuál era su fotografía, logró señalarlo en esa precisa oportunidad, lo que finalmente permitió su vinculación formal al proceso, por lo que tal actuación no se considera viciada, máxime cuando se sabe que en la misma debió intervenir un delegado de la Procuraduría, sin que se conociera de observación alguna al respecto, o por lo menos acerca de ello nada se debatió.

Aunque la fiscal que intervino, no arrimó a juicio el acta de reconocimiento, como lo echa de menos la defensora no recurrente, ello no permite soportar que tal diligencia no se hubiese realizado ni mucho menos que la identificación que en esa ocasión realizó la testigo VALENTINA RÍOS fuese inválida y por el contrario, ello permite refrendar que ese conocimiento directo que tuvo de la persona que en la ejecución del ilícito investigado actuó como parrillero, se bajó de la moto, la intimidó con un arma y le hurtó sus pertenencias, fue corroborado en esa oportunidad.

Si bien es cierto, podría haberse efectuado una diligencia de reconocimiento en fila de personas, respecto de la cual la A-quo se pronunció, a ese respecto debe indicarse que la jurisprudencia ha precisado que un reconocimiento no es una prueba autónoma que pueda apreciarse de manera independiente, por cuanto se trata de una prolongación del testimonio de quien lo realiza, el cual se entiende sometido en su estimación a las reglas de la sana crítica. Igualmente se ha dicho, que son relativos los efectos que se presentan cuando la víctima observa con antelación al sujeto a reconocer, bien en persona o por medio de una fotografía, llegándose incluso a decir que en no pocas ocasiones esa situación es inevitable y por lo mismo forzosamente comprensible, como desde otrora lo tiene sentado la jurisprudencia -CSJ SP, 2 sep. 1998, Rad. 10106-.

En este caso en concreto, como se sabe no se hizo reconocimiento en fila de personas, y acorde con los artículos 252 y 253 C.P.P., relativos al reconocimiento por medio de fotografías y en fila, se extrae que “es un derecho del procesado” y un correlativo “deber del reconocedor”, realizar el reconocimiento en fila cuando el indiciado o imputado sea aprehendido o se presente voluntariamente. Y ello permite asegurar por respeto al principio de igualdad de armas, que no solo la Fiscalía sino también la defensa puede y deben solicitar la práctica de ese reconocimiento en rueda de personas, con mayor razón cuando éste último asegura que puede existir una equivocación en el señalamiento y se pone en tela de juicio la afirmación de los testigos que aseguran que están en capacidad de reconocer a los autores del ilícito.

En este asunto, el que no se hubiera materializado el reconocimiento en fila de personas que se echa de menos, no aniquila *ipso jure* el reconocimiento fotográfico anterior, lo que encuentra apoyo en jurisprudencia de vieja data -CSJ SP, 29 ago. 2007, Rad. 26276-, donde se expone con claridad que el reconocimiento fotográfico y en fila no se excluyen, se complementan en aquellos casos en los cuales existe duda con respecto a la identificación del verdadero responsable. Textualmente se dijo:

“[é]ste método de identificación es **complemento** de aquél, obviamente, en los eventos en que no se tiene certeza de quién es la persona supuestamente responsable de haber llevado a cabo la conducta criminal, como así sucedió en este caso.

**No está indicando la ley, no sobra advertirlo, que en todos los eventos de investigación criminal resulte obligatorio practicar ambas diligencias, el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda de personas, ya que en tal aspecto también operan los criterios de razonabilidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la actividad investigativa; de otro modo no tendría sentido que la ley radique en cabeza del fiscal la elaboración de un programa metodológico en la labor de investigación.**

En este sentido cabe resaltar que si el autor del comportamiento criminal ha sido sorprendido o aprehendido en situación de flagrancia, o la identificación ha sido suficientemente realizada a través de alguno o varios de los otros métodos autorizados por la ley (art. 251), o se trata de una persona conocida por la víctima o por un testigo presencial, o el indiciado o imputado ha admitido su responsabilidad en el hecho, o de manera casual o fortuita sea la víctima o sea el testigo presencial quienes se encuentran con el autor o autores del hecho delictivo investigado, resulta evidente que en dichos eventos, esto es, en los que no hay dudas sobre la identidad del indiciado, obviamente la identificación se entiende lograda, de modo que en tales hipótesis la diligencia de reconocimiento fotográfico o en fila de personas, según el caso, resultan superfluas.

[…]

Alguien podría preguntar, no sin razón, cuál entonces podría ser la finalidad de una tal disposición, si se toma en cuenta que si bien el reconocimiento fotográfico permite a los organismos de investigación individualizar al sujeto señalado de ser el autor o partícipe de una conducta punible y esta circunstancia posibilita, a su vez, la formulación de la imputación y la posterior acusación, **de todas maneras en el juicio oral la Fiscalía tiene por deber presentar el testigo reconocente a fin de que, como testigo de acreditación, se ratifique en su identificación durante el acto público de juzgamiento** (…)

[…]

De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento sea fotográfico o en fila de personas, por sí solo, no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identidad de autor en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que **es allí, en el juicio, en donde el acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de ésta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo”.**

Ahora bien, no puede dejarse de lado que la investigadora YINDRI YICETH PÉREZ DÍAZ, adscrita a la SIJÍN, y quien participó en la diligencia de reconocimiento, fue enfática en sostener que si bien, la señora VALENTINA dudó al reconocer a **JJAF**, como conductor de la moto, por lo que finalmente fue absuelto, ello no sucedió cuando lo hizo respecto a **DSRM**, situación que incluso refrendó la afectada en juicio, cuando reiteró el señalamiento contra el mismo, estando allí presente, como quien en calidad de parrillero cometió el hurto.

Para la Sala, en contravía de lo manifestado por la A-quo, la sindicación que hizo la señora VALENTINA, lo fue desde el mismo momento del hecho, en tanto tuvo contacto con su agresor, a quien percibió, así este tuviera un casco cerrado, pero como esta lo indicó era ancho y percibió su rostro, siendo precisamente ello lo que le permitió identificarlo un año después, cuando se le exhibió el álbum fotográfico.

De igual manera, y en consonancia con lo expuesto por la delegada del ente acusador, como recurrente, para la Sala en este asunto, concurren varios indicios que soportan ese señalamiento que frente al señor **DSRM** realizó la señora VALENTINA RÍOS, mismos que, como se verá, sí permitían fundamentar su responsabilidad en la ilicitud.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han admitido, en pacífica posición, que un indicio es “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido”. (Sentencia de casación civil de 12 de marzo de 1974, que toma el concepto de Antonio DELLEPIANE, en Nueva Teoría de la Prueba)

De tal definición se sigue que la prueba indiciaria está conformada por dos elementos esenciales: un hecho indicador debidamente acreditado dentro del proceso, y una inferencia lógica que permite asociar racionalmente ese evento con la situación desconocida que se pretende demostrar.

La corroboración material del hecho indicador se obtiene a través de cualquier medio de prueba conducente y legalmente eficaz, como pueden ser los testimonios, confesiones, documentos, inspecciones judiciales, o dictámenes periciales.

Probada entonces la existencia del hecho indicador, este sirve de punto de partida al sentenciador para la elaboración de un razonamiento que le permitirá inferir, al momento de dictar el fallo, una conclusión que se enmarca siempre en el campo de la probabilidad, pero que a la luz de las reglas de la experiencia deviene altamente probable o convincente, al punto de no albergar ningún margen de duda razonable.

El indicio presenta una estructura lógica que consiste en un razonamiento que parte de una premisa especial (el hecho probado), para arribar a una conclusión hipotética (el hecho desconocido), a la cual se llega gracias a una regla de la experiencia (altamente probable), que es la que le otorga un amplio margen de convicción, dentro de los parámetros de lo razonable y de lo que la cotidianidad nos revela.

El fundamento de las reglas de la experiencia está constituido por la constancia que se observa en una relación de causa a efecto, es decir por la costumbre que se tiene en una serie causal.

Sobre el indicio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que “[…] deben estar cimentados en hechos plenamente probados y las deducciones marcadas por la seriedad y razonabilidad, a partir de reglas de la sana crítica, pues, si solo se trata de probabilidades o meros criterios de quien realiza el análisis, no pueden ser acogidos para fundar una condena, dado que apenas perviven en el campo de la incertidumbre o la especulación” [[3]](#footnote-3)

De tiempo atrás, la misma Alta Corporación, respecto a la estructura argumentativa que debe sustentar la prueba de indicios, dijo[[4]](#footnote-4):

“(…) Aunque las máximas de la experiencia constituyen una importante expresión de la sana crítica, no puede asumirse que los datos que no queden cobijados por uno de estos enunciados generales y abstractos carezcan de importancia en el proceso de determinación de los hechos en materia penal.

En muchos casos, la fuerza argumentativa emanada de las máximas de la experiencia **puede suplirse por la convergencia y concordancia de los datos**, al punto que de esa forma puede alcanzarse el estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo condenatorio: certeza –racional-, en el ámbito de la Ley 600 de 2000, y convencimiento más allá de duda razonable, en los casos tramitados bajo la Ley 906 de 2004.

Por ejemplo, si tres meses después de ocurrido un homicidio a una persona se le encuentra en su poder el arma utilizada para causar la muerte, sería equivocado pretender, a partir de este hecho aislado, concluir con un alto grado de probabilidad, en virtud de una supuesta máxima de la experiencia, que es el autor del delito, porque no se trata de un fenómeno de observación cotidiana, que además ocurra siempre o casi siempre en un mismo sentido y que, por tanto, permita extraer una regla general y abstracta que garantice el paso del dato a la conclusión.

Sin embargo, no cabe duda de que ese dato (el hallazgo, tres meses después, del arma homicida), sumado a otros que apunten en idéntica dirección, puede dar lugar al nivel de conocimiento necesario para emitir la condena, verbigracia cuando se aúna a que el procesado fue visto cuando huía del lugar de los hechos segundos después de la agresión, a que éste había amenazado de muerte a la víctima, entre otros.

En estos casos, los datos, aisladamente considerados, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de conocimiento puede lograrse por la convergencia y concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí.

**Son, sin duda, dos formas diferentes de argumentación.**

**La primera** (**basada en máximas de la experiencia**) adopta la forma de un silogismo, donde el enunciado general y abstracto, extraído de la observación cotidiana de fenómenos que casi siempre ocurren de la misma manera, permite extraer una regla que se utiliza para explicar el paso del dato a la conclusión en un evento en particular.

En el ejemplo inicial, esta argumentación se plantearía así:

Premisa mayor: Siempre o casi siempre que los seres humanos realizan una acción coordinada es porque previamente acordaron realizar esa acción.

Premisa menor: Los procesados realizaron la acción de manera coordinada.

Conclusión: los procesados previamente habían concertado la realización de la acción.

**La segunda**, está estructurada sobre la idea de que los datos, aisladamente considerados, no tienen la entidad suficiente para arribar a una conclusión altamente probable, **pero analizados en su conjunto pueden permitir ese estándar de conocimiento**: le fue hallada el arma utilizada para causar la muerte, huyó del lugar de los hechos instantes después de que las lesiones fueron causadas, había proferido amenazas en contra de la víctima, etcétera (…)” (Negrillas y subrayas nuestras)

Ahora, imperioso resulta recordar que la prueba indiciaria puede fundar una sentencia de condena cuando, en forma unívoca, enseña la responsabilidad del enjuiciado en la conducta punible por la que se acusa. Sin embargo, en virtud de la naturaleza contingente del indicio, su valoración obliga considerar todas y cada una de las hipótesis tendientes a confirmar o descartar la inferencia realizada, a efectos de establecer su validez y peso probatorio.

Recuérdese además que un indicio será: (i) necesario, cuando el hecho indicador, de forma cierta o inexorable, revela la existencia de otro hecho, a partir de relaciones de determinación constante, verbigracia, las que se presentan en las leyes de la naturaleza; o (ii) contingente, en el evento en que el hecho demostrado, puede o no evidenciar la realidad del inferido, según el grado de probabilidad de su causa o efecto, vale decir, cuando es dable atribuirlo a diferentes causas, razón para que haya de determinarse, entre las posibles, su verdadera procedencia.

Los últimos, a su vez, se califican de: (i) graves o vehementes: entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que surgen de la común ocurrencia de las cosas y que revelan que el hecho indicador se perfila como la causa más probable del hecho indicado; y (ii) leves: categoría menguada en la que el nexo entre el hecho indicador y el indicado, constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala en este asunto se cuenta con varios hechos debidamente comprobados (hechos indicadores), amén de las pruebas practicadas en el juicio oral, a saber:

i) No obstante que el señor DIDIER RÍOS, padre de la afectada VALENTINA RÍOS ARIAS no logró identificar a ninguno de los ocupantes de la motocicleta que el día 17 de octubre de 2019, perpetraron el hurto en contra de su hija, siendo despojada de su celular y otros elementos, sí percibió la placa **SNJ-15**, correspondiente a la motocicleta involucrada en los hechos.

ii) Dada la labor que en ese mismo instante adelantó la afectada para tratar de ubicar por medio de georreferenciación su equipo móvil hurtado, logró verificar que se encontraba en el barrio La Unidad de esta capital. En efecto, una vez la víctima alertó a los miembros de la Policía Nacional adscritos al CAI Boston, esto es, los patrulleros DIOMEDES SÁNCHEZ BEDOYA -ya retirado del servicio- y JORGE IVÁN RAMÍREZ CALVO, como así lo informaron en juicio y se plasmó en el libro de población que se arrimó como prueba, al conocer el sector donde arrojaba el aplicativo de rastreo la ubicación del celular hurtado, se dirigieron al sitio y luego de realizar una búsqueda durante 15 o 20 minutos, **hallaron la motocicleta AX 100, color negra de placas** **SNJ-15**, que había sido reportada por las víctimas como la usada en el hurto, estacionada al frente de la residencia ubicada en la Manzana A, Casa 8 de ese barrio, lugar donde reside **DSRM**, como también se acreditó con lo expuesto en juicio por su madre y padrastro, pero al no haberse logrado establecer en ese instante a quien le pertenecía, fue trasladada al CAI por el patrullero RAMÍREZ CALVO, dado que prendía de manera directa.

iii) Minutos después de encontrarse dicho rodante en el CAI de Boston, llegó a reclamarla **DSRM**, al aducir ser el dueño, para lo cual allegó copia de la tarjeta de propiedad a nombre de **JJAF**, procediéndose a su entrega.

En conclusión, esos hechos indicadores que convergen entre sí, analizados en conjunto permiten inferir, como hecho indicado o desconocido, que existe la alta probabilidad que el señor **DSRM**, haya tenido participación directa, en calidad de coautor, en el hurto cometido en contra del patrimonio económico de la señora VALENTINA RÍOS ARIAS, por cuanto la motocicleta de placas SNJ-15, utilizada en la comisión del ilícito fue hallada estacionada al frente de la Manzana A, casa 8 del barrio La Unidad, inmueble donde reside **DSRM**, e igualmente se tiene que fue esta persona y no uno diferente, quien acudió ese mismo día a las instalaciones del CAI de Boston, a informar que era su dueño, con los documentos que acreditaban su tenencia, para solicitar su entrega como en efecto así ocurrió.

Y es que no puede desconocerse, como así dio cuenta la ubicación del celular hurtado a la señora VALENTINA, que dicho equipo, a no dudarlo, fue llevado en la aludida motocicleta hasta el barrio la Unidad, al ser tal lugar donde precisamente se encontró parqueado el referido rodante, pero no en cualquier lugar, sino al frente de la residencia del acá procesado.

Es cierto, como en su momento lo dijo el señor DIDIER RÍOS -padre de la afectada- en juicio, que los policiales “se equivocaron” porque en lugar de traerle el celular hurtado, lo hicieron con la moto usada en el atraco, y si ello fue así, la razón es por cuanto los uniformados solo contaban con un rango de aproximación de la ubicación del dispositivo móvil, y por consiguiente para lograr encontrarlo deberían requisar a todo aquel que se hallara por allí, lo que a la postre podría ser una labor altamente dispendiosa, aunado a que, como así lo indicaron, no llevaron el celular que marcaba una posición más exacta del teléfono hurtado, sino que con el conocimiento del barrio se desplazaron hasta allí, donde a la postre observaron el rodante.

Ahora bien, aunque la defensa **DSRM**, llevó a juicio a tres personas a declarar a juicio, esto es, su señora madre MARÍA IDALY MEDINA JARAMILLO, su padrastro JAIRO AVENDAÑO GUTIÉRREZ y su amiga ADRIANA MARÍA MORALES, quienes dieron cuenta que el acá procesado ninguna participación tuvo en el hecho ilícito y por el contrario al unísono expresaron que el mismo estuvo desde las 6:30 p.m. en el billar ubicado en el barrio La Unidad, donde estaban departiendo, cuando encontrándose allí un niño le informó a DSRM que unos policías se habían llevado su motocicleta, para la Sala esos dichos carecen de la contundencia y verosimilitud necesaria para darles credibilidad, y por el contrario se advierten como testimonios amañados, sin peso probatorio alguno para derruir la prueba de responsabilidad que milita en contra del señor **DSRM**.

Es evidente que dichos ciudadanos, dada su familiaridad o amistad con el acá encartado pretenden a toda costa sacarlo en limpio de la situación que lo tiene *sub iudice*, para lo cual manifestaron que DSRM estuvo con ellos toda la tarde, con lo que quieren excluirlo de su participación en el hurto del que fue víctima VALENTINA RÍOS, pero tales testimonios carecen de contundencia, no solo frente al señalamiento directo que le hizo la afectada, al haberlo visto en el hecho y reconocido posteriormente, sino además frente a las demás pruebas de carácter indiciario que militan en su contra.

De otra parte, si bien es cierto la motocicleta utilizada en el hurto prendía de manera directa, esto es, no se requería llave para ser encendida, situación incluso fue la que permitió a los gendarmes llevársela para el CAI al considerarla en estado de abandono, el argumento de la A-quo en el sentido que otro individuo haya podido utilizarla para cometer el hecho para luego devolverla a su lugar, carece de soporte probatorio alguno y no es más que una mera especulación. Y es que si a voces de los testigos de descargo, cuando la moto fue retirada del frente de la vivienda de DSRM, ello generó que un vecino, al parecer menor de edad, les informara lo sucedido, cómo no pensar que ello también hubiera tenido ocurrencia si vieran a un extraño que la tomara de manera inconsulta, lo que con mayor razón podría generar la alerta. Si ello no se dio, lo fue por cuanto si alguien se movilizó en la misma momentos antes de dejarla en ese lugar, no fue persona distinta al acá procesado, como así se desprende las pruebas allegadas a juicio.

Y aunque para la A-quo el hecho de que **DSRM** la noche del hurto hubiera ido a reclamar la moto es un indicio que lo favorece, por cuanto quien comete un hurto no acude a las autoridades a dar sus datos sin temor, parece olvidar la funcionaria -ya retirada del servicio-, que cuando **DSRM** se presentó al CAI, lo fue como propietario de la moto, y para poder recibirla, necesariamente debía aportar sus datos de identificación, así como de quien figuraba como su titular inscrito. Y si no tuvo temor para hacerlo, lo fue por cuanto no le fue hallado elemento alguno que en esa oportunidad lo pudiera implicar con el hurto, aunado claro está, que para ese instante ya no estaba en el CAI la afectada, quien de haber estado ahí, con seguridad lo habría señalado en el acto como partícipe del hecho. De igual manera, no se vinculó al señor DSRM por el hecho de ser el tenedor de la moto, lo que *per se* no es delito, sino por su participación directa en el ilícito, acorde con las pruebas tanto directas como indirectas obrantes.

Tampoco resulta válido lo expuesto por la A-quo en el sentido de pregonar duda, por cuanto la Fiscalía no indagó por alias “El Japonés”, quien, en sentir de la señora VALENTINA y el señor DIDIER, fue relacionado por los policiales como hermano de quien posiblemente cometió el hurto, máxime que los patrulleros no hicieran alusión en juicio sobre ese particular. Y aunque bien podría haberse realizado labor investigativa al respecto, o para determinar si DSRM tenía en efecto o no hermanos, lo que acá se sabe y las pruebas así lo permiten inferir, es que para esa noche y para el momento en que la señora VALENTINA RÍOS fue víctima del hurto, como así lo señaló, no fue persona diferente al señor **DSRM** quien intervino en su comisión.

En ese orden, considera la Sala que la decisión absolutoria proferida por la funcionaria de primer nivel en favor del señor **DSRM** no se acompasa con las pruebas directa e indiciarias arrimadas a juicio; en consecuencia, se revocará tal fallo, para en su lugar declarar su responsabilidad penal, como coautor de las conductas punibles de hurto calificado y agravado -arts. 239, 240 inc. 2° y 241 numeral 10 C.P.-, por los cuales fue acusado.

*De la punibilidad*

Al procesado **DSRM** se le ha demostrado la participación a título de coautor material de un punible contra el patrimonio económico, contemplado en los artículos 239, 240 inc. 2º y 241 numeral 10º C.P., mismo que contempla una pena que oscila entre los 144 y 336 meses de prisión, por lo cual los cuartos de movilidad serían: primer cuarto, de 144 a 192 meses; cuartos medios de 192 meses 1 día a 288 meses; y cuarto máximo de 288 meses 1 día a 336 meses.

Como quiera que en este asunto no se acreditó en desfavor del señor **DSRM**, la existencia de circunstancias de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P. -ausencia de antecedentes-, la Corporación ponderará la sanción dentro del cuarto mínimo de movilidad, y por lo mismo escogerá como sanción a imponer los **144 meses de prisión**.

También, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar al de la pena principal.

*Subrogados y sustitutos*

En atención al monto de la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 C.P modificado por el 29 de la Ley 1709/14, y 38B *ídem* adicionado por el 23 de la citada Ley 1709, el sentenciado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria.

En consecuencia, la pena debe hacerse efectiva en forma intramural, y en consonancia con lo consagrado en el artículo 450 de la Ley 906/04, se impone librar la correspondiente orden de captura. Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo privado de la libertad con ocasión de este mismo asunto.

*De la doble conformidad*

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujó la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, el sentenciado tendrá derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de su apoderada, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de impugnación excepcional, o el extraordinario de casación, a su elección. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía, apoderado de víctimas y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer exclusivamente el recurso de casación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala N° 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

falla

**PRIMERO: SE REVOCA** la sentencia absolutoria proferida a favor de **DSRM**, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira (Rda.), y en su lugar **SE CONDENA** como **coautor** material de la conducta punible hurto calificado y agravado, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro** **(144) meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

**SEGUNDO: SE DECLARA** que el sentenciado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria; en consecuencia, se hará efectiva la sanción a voces del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, teniéndose como pena cumplida el tiempo que el mismo haya estado privado de la libertad por cuenta de este proceso. **Líbrese la correspondiente orden de captura.**

**TERCERO:** Una vez en firme la presente determinación, se ordena que por parte del despacho de primer nivel, se libren las comunicaciones a que alude el artículo 166 C.P.P.

Esta sentencia se notificará en estrados, y contra la misma, tanto el procesado como su defensora, podrán interponer el recurso de impugnación excepcional; en tanto las demás partes e intervinientes -Fiscalía, apoderado de víctimas y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer exclusivamente el recurso de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Aunque el mismo, acorde con lo debatido enjuicio, al parecer fue capturado por este hecho y privado de su libertad en centro carcelario, de ello nada obra en la actuación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Su defensora interpuso recurso de apelación, sin advertirse en la foliatura la decisión que adoptara la segunda instancia. No obstante, obra constancia que al mismo se le revocó dicha medida de aseguramiento en abril 5 de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. SJ SP 25 nov. 2020, Rad. 49066; reiterada en CSJ SP1129, 6 abr. 2022, Rad.: 58754. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SP1467-2019, 12 oct.2016, rad. 37175. [↑](#footnote-ref-4)